

RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00709-00****CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con (1) cuaderno de 36 folios. Para lo que estime proveer.MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que por una desatención del Despacho, mediante auto del 26 de junio de 2020, se declaró terminado el contrato de leasing No. 840 - 1000 – 13569, se ordenó la entrega del bien objeto del contrato al extremo actor, se comisionó a la autoridad competente para que de ser el caso adelantará la diligencia de entrega y se impuso la respectiva condena en costas y agencias en derecho. (Fl. 32-33)

Lo anterior, aun cuando el apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado el 25 de junio de 2020, sobre las 6:15 p.m., y recibido por Secretaría el día hábil siguiente, esto es, el 26 de junio de 2020, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares, el desglose del título objeto del recaudo judicial con la correspondiente constancia de pago con destino a la parte demandada y la no imposición de condena en costas y agencias en derecho. (Fl. 31)

Siendo las cosas de este tenor es del caso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Siguiendo la línea de argumentación que se trae, es claro que existe una irregular actuación, la cual conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Para sustentar lo dicho es pertinente traer a colación la teoría del “antiprocesalismo”, al tenor de la cual, “los autos ilegales no atan al juez”, tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y aplicadas tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, y en virtud de la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho.

Significa lo anterior que, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló,

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con

el ordenamiento jurídico. (...). Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...). Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’.¹

Por su parte, la Sala de Casación Civil, en providencia más reciente, indicó que,

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la „doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.”²

Estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, es preciso dejar sin valor y efecto el auto adiado 26 de junio de 2020 (Fl. 32-33)

En su lugar, se accederá al pedimento elevado por el apoderado de la parte actora y en tal sentido se decretará la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, por sustracción de materia, se relevará de pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto dictado el pasado 26 de junio de 2020.

En consideración a ello el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto proferido el 26 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, por sustracción de materia, se relevará de pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto dictado el pasado 26 de junio de 2020.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de restitución de tenencia de bien mueble, promovido por BBVA COLOMBIA S.A., en contra de EDWIN EDUARD ALVARADO REYES, por el pago total de la obligación.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción, para ser entregados al apoderado de la parte demandante, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

SEXTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias.

¹ Corte Suprema De Justicia – Sala de Casación Laboral. Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz.

² Corte Suprema De Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 059, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 06 de agosto de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae749d1dff3ea8a88b8db5f96d8f0f236d1a3cfdae529e9249d1604ecde321**

Documento generado en 05/08/2020 08:20:04 a.m.